

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 11 001 41 05 004 2022 00568 00

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por el señor **LIBARDO QUINA PASCUAS**, actuando en nombre propio, en contra de **EPS SALUD TOTAL**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

1. Relata el accionante que se encuentra afiliado a la EPS SALUD TOTAL y que el 22 de junio del 2022 radicó en la página de la accionada petición en la que solicitó: *“cita para que se agenden los procedimientos ESOFAGOGASTODUODENOSCOPIA, COLONOSCOPIA TOTAL, CONSULTA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA, CONSULTA CONTROL UROLOGÍA”*. Indica que a la fecha de la presentación de la acción constitucional la entidad accionada no ha emitido respuesta. Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y como consecuencia de ello, se ordene a EPS SALUD TOTAL resolver de manera clara, completa y congruente la petición radicada el 22 de junio del presente año.
2. Mediante providencia del 25 de julio de 2022, fue admitida la acción de tutela de la referencia en contra de EPS SALUD TOTAL, y se ordenó la notificación de las partes.
3. EPS SALUD TOTAL, omitió pronunciarse sobre la demanda de tutela, no obstante encontrarse debidamente notificada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 199, Decreto 1382 del año 2000, Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y Decreto 333 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la acción de tutela, le compete a este Despacho resolver si en el presente si EPS SALUD TOTAL, vulneró el derecho fundamental de petición del que es titular el señor LIBARDO QUINA PASCUAS, al no dar respuesta a la petición que esta elevara el 22 de junio de 2022.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. La respuesta a un derecho de petición debe tener una serie de requisitos para cumplir con las expectativas de quien lo incoa.

La Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 señaló cuales son los requisitos que se deben cumplir para dar una respuesta a las peticiones, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, posición que fue reiterada en las sentencias T-161 de 2011, T-149 de 2013 y T-332 de 2015, definiendo:

“(…)

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

2. La respuesta a un derecho de petición no siempre resulta ser favorable a la intención de la parte accionante.

En este sentido, se tiene que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, ha señalado que la respuesta a un derecho de petición no genera la obligación en

entidad encartada de resolver favorablemente dicha solicitud, por ejemplo, en Sentencia T 369 de 2013, precisó:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN-Protección constitucional y alcance

*El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”. (Negrilla al Despacho).*

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Constitución Política nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Sea lo primero indicar, que la acción de tutela podrá interponerse contra particulares como en el caso de autos, respecto de la accionada SALUD TOTAL EPS y/o vinculadas, siempre y cuando: “i) estén encargados de la prestación de un servicio público, ii) cuando su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o iii) respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión”.

En el *sub judice* se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a SALUD TOTAL EPS, dar respuesta a la petición que presentó ante ésta el 22 de junio de 2022, en la cual solicitó:

(...)

Se me asignen citas de valoración para los siguientes procedimientos:

- ESOFAGOGASTODUODENOSCOPIA
- COLONOSCOPIA TOTAL
- CONSULTA DE CONTROL POR GASTROENTEROLOGÍA
- CONSULTA CONTROL UROLOGÍA

(...)

En tal marco, se analizará en primera medida el derecho fundamental de petición, respecto del cual cumple indicar que consiste en la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Ahora bien, frente a la petición que el accionante aseguró haber presentado ante SALUD TOTAL EPS, el 22 de junio de 2022, se tiene que esta entidad omitió dar respuesta a los requerimientos efectuados por este estrado judicial para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, por lo que hay lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del decreto 12591 de 1991, la cual recae sobre los hechos de la demanda, esto es, la presentación de la petición y la ausencia de contestación de fondo, superándose con creces para la fecha de interposición de la acción de tutela, el término del que disponía la entidad para emitir respuesta.

No existiendo razón alguna para que la accionada SALUD TOTAL EPS, omitiera dar respuesta a la solicitud incoada y sin que se hubiese pronunciado al respecto, se concederá la acción de tutela y se ordenará a dicha entidad por intermedio de sus representantes legales o por quien haga sus veces, en el término de 48 horas hábiles contadas a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta de manera clara y de fondo a la petición incoada por el accionante el día 22 de junio de 2022, notificándolo dentro de término en mención y de la manera más oportuna, rápida y eficaz, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Conforme a las anteriores consideraciones, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por el señor **LIBARDO QUINA PASCUAS**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la violación de su derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** a **SALUD TOTAL EPS**, a través de su Representante Legal o de quien haga sus veces, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, la petición presentada ante esta entidad el día 22 de junio de 2022, por **LIBARDO QUINA PASCUAS** **identificado con cedula de ciudadanía N° 14.240.714**, la cual deberá poner en conocimiento de la petente por el medio más expedito, lo anterior a fin de que no se continúe vulnerando el derecho fundamental de petición a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 054 de Fecha 10 – 08 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

cams

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3810d8db063778c28d96ef5f5c0f0f392bc777c9df55359e0668c8024e7db82**

Documento generado en 09/08/2022 05:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>